



**Provincia de La Pampa
ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO**

Expediente N° 493/98.-

Ref./FALUCHO - COMISION DE FOMENTO.- S/Emergencia en las explotaciones ganaderas.-

DICTAMEN N° 224/98.-

Sr. Ministro de Gobierno y Justicia:

En atención al estado de las presentes actuaciones, esta Asesoría Letrada de Gobierno, ha confeccionado el proyecto de Decreto adjunto.-

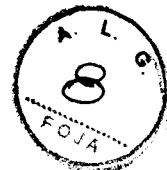
Si bien el mismo no recepta directamente la inquietud de la Comisión de Fomento de Falucho, la misma se adecúa a las previsiones legales en vigencia para las situaciones de emergencia o desastre agropecuario contempladas en el régimen de la Ley n° 459 y a las disposiciones de la Ley n° 1.597 orgánica de Municipalidades y Comisiones de Fomento.-

En caso de compartirse la redacción propuesta, el mismo podrá ser elevado a la forma del Sr. Gobernador en las condiciones de práctica.-

ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO - Santa Rosa, 9 de Marzo de 1.998
EOC.-



[Firma]
Dr. PABLO LUIS LANBLOIS
ABOGADO
Asesor Letrado de Gobierno
de la Provincia de La Pampa



SANTA ROSA,

VISTO:

El expediente n° 493/98 caratulado "FALUCHO - COMISION DE FOMENTO s/ Emergencia en las explotaciones ganaderas"; y

CONSIDERANDO:

Que en las mismas obra presentación de la Comisión de Fomento de Falucho, que a través de la Resolución 1/98, propicia el no cobro de la tasa de guía por traslado de hacienda, a los productores afectados por inundaciones, sujeto a la condición de que el ganado sea trasladado a otros ejidos provinciales o provincias limítrofes y se comprometa a regresar la misma al lugar de origen;

Que la Ley 1.597 orgánica de Municipalidades y Comisiones de Fomento, prevé en el inciso 35 del artículo 103 como "recursos ordinarios los tributos, tasas, derechos, rentas y multas por transgresiones a las ordenanzas municipales o sanciones disciplinarias y entre ellos: Registro y certificación de firmas en guías de campaña, boletos de marca o señal, transferencias, certificaciones, duplicados";

Que la Ley Provincial n° 1601 de Marcas y Señales, establece en su artículo 26 que "La percepción de ingresos por cobro de la tasa correspondiente por expedición de guías es un derecho indelegable, ...";

Que la Ordenanza Fiscal que rige en el ámbito de las Comisiones de Fomento, aprobada por Decreto n° 542/87, en el artículo 194, contempla como hecho imponible "los servicios de otorgamiento, visado y archivo de guías para semovientes y cueros, permisos para marcar o señalar, inscripción de boletos de marcas y señales, como también la toma de razón de sus transferencias, duplicados, rectificaciones, cambios o adiciones";

Que por otra parte, la base imponible está constituida por la guía, siendo contribuyente de la guía el remitente y el pago de la tasa se liquida y abona en el momento de requerirse el servicio (cfe. arts. 195, 196 y 198 del Dec. 542/87);

Que en el ámbito provincial, por aplicación de la Ley Provincial n° 459 de Emergencia Agropecuaria, se establece en el inciso 1° apartado b) del artículo 6°, la invitación a



//2.-

las Municipalidades a prorrogar el cobro del derecho de guías para el movimiento de ganado proveniente de la zona afectada por emergencia o desastre agropecuario, hasta un plazo máximo igual al que se fije el ámbito provincial;

Que a través del Decreto n° 2.090/97 se declaró en situación de emergencia o desastre agropecuario por inundaciones debidas a excesivas precipitaciones pluviales, a los lotes 1 a 25 de la Fracción A, Sección I, Departamento de Realicó, válida hasta el 31/3/98;

Que de acuerdo a lo previsto en el marco legal vigente y aplicable a la situación presentada por los productores afectados, solamente se contempla la posibilidad de diferir el cobro de la tasa correspondiente, circunstancias que para las Comisiones de Fomento, compete autorizar al Poder Ejecutivo conforme a las facultades conferidas por el artículo 143 de la Ley n° 1597 -Orgánica de Municipalidades y Comisiones de Fomento-;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

Artículo 1º.- Autorízase a la Comisión de Fomento de Falucho, a diferir el cobro de la tasa de guía para el traslado de hacienda, en favor de aquellos productores cuyos establecimiento agropecuarios se encuentren comprendidos en la zona declarada en emergencia o desastre agropecuarios por el Decreto n° 2.090/97, y hasta la fecha de finalización de la medida, dispuesta en el marco de la Ley Provincial n° 459.-

Artículo 2º.- El presente decreto será refrendado por el Señor Ministro de Gobierno y Justicia.-

Artículo 3º.- Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, comuníquese, publíquese y pase al Ministerio de Gobierno y Justicia a sus demás efectos.-

DECRETO N° _____/98.-